

CONSTANCIA. Mayo 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver la solicitud de disminución de la cuota provisional de alimentos, fijada en favor de la demandante y del hijo menor en común y a cargo del demandado. Lo anterior, considerando que se corrió traslado de lo peticionado, durante los días 19, 20 y 21 de abril, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, presentando oposición respecto a tal petición.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00414-00

Vista la constancia que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, tendiente a que se apruebe la disminución de la cuota fijada por concepto de alimentos provisionales en favor de la demandante MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ y del hijo en común EMILIANO MONTOYA CAICEDO y a cargo del demandado HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA.

Teniendo en cuenta que de la anterior solicitud se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, no se hace necesario reiterar los argumentos propuestos para justificar la solicitud de disminución, encontrando que el principal de ellos, se refiere a que el señor MONTOYA ZULUAGA, actualmente devenga un salario que asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), los cuales percibe mensualmente por cuenta de la labor que desempeña como administrador de la Panadería Dulce Pecado, según certificación laboral emitida por el propietario de dicho establecimiento.

Dentro del término de traslado, se pronunció la parte actora oponiéndose a la solicitud de disminución de la cuota alimentaria, en escrito puesto en conocimiento de la contraparte, justificando como tesis principal, que la única prueba fidedigna para demostrar los ingresos del demandado, es la declaración de renta por el año gravable 2020, que fue remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cumplimiento a la prueba decretada de oficio por cuenta del Despacho.

Así las cosas y para entrar a resolver lo peticionado, encuentra el Despacho que previo a que fuera presentada la solicitud de disminución, la única prueba sumaria de la capacidad económica del demandado que obraba dentro del expediente, justamente se reducía a la declaración de renta por el año gravable 2020 emitida por la DIAN.

Al respecto, señala el artículo 397 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)” (Negrita y subrayas propias).

Con base en dicho precepto legal y ante las razones esgrimidas por ambas partes, se concluye que en efecto desde el inicio de la demanda, no fue debidamente aportada prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, por lo que el Despacho, decretó de oficio la prueba remitida por la DIAN, contando para el decreto inicial de la medida de fijación de alimentos provisionales, solo con la información plasmada en dicho documento que da cuenta de un historial del año 2020; no obstante, ante la contradicción ahora presentada por el señor HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA y sin pruebas adicionales que permitan demostrar por ahora, que aquel pueda percibir ingresos superiores a lo certificado, se **ACCEDERÁ** a la reducción de la **CUOTA ALIMENTARIA FIJADA** mediante auto del 23 de febrero de 2022, **POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES, la cual será disminuida a un porcentaje del 30% sobre los DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** que certifica el demandado como ingresos mensuales actuales, la cual habrá de ser consignada de manera retroactiva y en adelante, por el señor **MONTOYA ZULUAGA** a nombre de la señora **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ**, ante el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N° 170012033006, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Lo anterior, no obsta para advertir a las partes que al tratarse de una cuota fijada en forma provisional, su eventual modificación dependerá de lo probado durante el curso del proceso y/o hasta tanto sea emitida sentencia o aprobada una conciliación, a la que en caso tal, puedan llegar las partes intervinientes a efectos de finiquitar la presente litis.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 el 06 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario